

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de SUCESION INTESTADA presentada por el abogado ALDEMAR RIVERA MUÑOZ identificado con c.c. N°85.163.885 y T.P. N° 87.165 actuando como apoderado de los señores ESTEBAN DE JESUS ÑARA CARRILLO y MIRIAM JUDITH ORTIZ LARA como herederos de la causante SOFIA CECILIA LARA CARRILLO ,la cual fue radicada bajo el número 2022-00118-00, y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	ESTEBAN DE JESUS LARA CARRILLO Y MIRIAM JUTIDH ORTIZ LARA
CAUSANTE:	SOFIA CECILIA LARA CARRILLO (Q.E.P.D),
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00118-00

Al observar el Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada por el abogado ALDEMAR RIVERA MUÑOZ identificado con c.c. actuando como apoderado de los señores ESTEBAN DE JESUS ÑARA CARRILLO y MIRIAM JUDITH ORTIZ LARA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Revisado el poder endosado con la demanda se observa que el mismo va dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Albania (La Guajira), razón por la cual se deberá allegar un nuevo mandato, esto en razón a que según lo preceptúa el art 74 del CGP en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- (ii) Al observar la demanda se otea que los *HECHOS* no están debidamente determinados, clasificados y enumerados conforme

lo exige el numeral 5 del art 82 de CGP, lo que influye al momento de responderse la demanda por los extremos opuestos.

- (iii) En ese mismo orden, los *HECHOS* presentan disparidad entre ellos y con las pretensiones de la demanda, por ejemplo, se menciona como lugar de fallecimiento de la causante SOFIA CECILIA LARA CARRILLO (Q.E.P.D) Albania, La Guajira (*HECHO N° 1*) y posteriormente se indica que acaeció en Barrancas, La Guajira (*PRETENSIÓN N°1*). Siendo esto un agravio a lo señalado en el numerales 4 y 5 del artículo 82 *ibídem*.
- (iv) Por otro lado, se deberá aclarar si los señores LIBIS LEONOR LARA CARRILLO, LAYRA LUBIS LARA CARRILLO y CARMEN EUGENIA LARA CARRILLO, son herederos determinados de la causante. Esto teniendo en cuenta que, no aparecen relacionados en los *HECHOS* de la demanda, pero son señalados en el acápite de *NOTIFICACIONES* de la misma como demandados.
- (v) Deberá allegar copia de informe del recibo No. 897091 del 8 de marzo del 2021, sobre la información relacionada con el catastro del predio, el cual fue relacionado en el acápite de *PRUEBAS*, pues revisados los documentos endosados con la demanda el mismo brilla por su ausencia
- (vi) Por último, se observa que con la demanda no se allegaron los anexos de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia; el los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos; además, del avaluó de los bienes relictos.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada e integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de SUCESIÓN INTESADA, presentada, por los señores ESTEBAN DE JESUS ÑARA CARRILLO y MIRIAM JUDITH ORTIZ LARA , a traves de apoderado judicial.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo

anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO